

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0330/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro.~~ José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU


OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00893/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00898/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

En ese sentido, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, considero necesario precisar algunos argumentos a fin de reforzar el estudio del fondo del asunto.



Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, los títulos de concesión y anexos con diversas empresas en relación con el sistema MEXIBUS, así como información sobre costos por kilometraje que cobran las empresas concesionarias de dicho sistema

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada había sido reservada por el Comité de Transparencia.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, la ponencia Resolutora, previo análisis del expediente electrónico, estima que la clasificación de toda la información que esté relacionada con un título de concesión, expresa una generalidad de documentos y no individualiza el daño que causaría el poner a disposición de la población los títulos de concesión solicitados; por lo que, manifiesta que no puede apreciarse con claridad la relación que existe entre la documental solicitada y los procedimientos que argumenta el ente público, a lo largo de su acuerdo de clasificación.

En virtud de lo anterior, en el recurso de revisión materia de la presente opinión, se resuelve que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información al particular,



siempre y cuando, no exista una relación entre el documento solicitado y los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos *sub judice*.

Por ello, la que suscribe, reitera el criterio mantenido respecto de que la información concerniente a procesos jurisdiccionales o administrativos que no hayan causado estado, es información clasificada como reservada en términos previstos en la ley de la materia.

Ahora bien, de existir la relación denotada en el párrafo que antecede, esta debe ser explicable y demostrable, a través de acuerdo de clasificación posterior, en el cual se valore la afectación de proporcionar dicha documentación.

Por ello, la que suscribe reitera que, respecto de la información concerniente a procesos jurisdiccionales y administrativos que no hayan causado estado, es información clasificada como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en tal caso, clasificar la información por actualizarse en alguno de los supuestos establecidos en la Ley de la materia.

Así, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracción VI de la citada Ley, el derecho constitucional de acceso a la información pública podía ser restringido cuando pudiese causar daño o alterar el proceso de investigación en



materia administrativa como en los casos de quejas, denuncias, inconformidades; responsabilidades administrativas y resarcitorias, así como en procesos judiciales, en tanto éstos no hayan causado estado.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, **EL SUJETO OBLIGADO** debe clasificar dicha información hasta en tanto los asuntos de que se trate sean declarados por la autoridad competente como firmes, es decir que una vez resueltos no admitan recurso alguno.

Asimismo, la que suscribe considera que debe precisarse que de acuerdo con el artículo 140 de la multicitada Ley, en caso de ser procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** debió emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no sólo debió invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que estaba obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos, que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generaría el daño y en qué consistiría éste. En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requería fundar y motivar el acuerdo respectivo.

Cabe señalar, que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir tal decisión,



permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número I.4.A.J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, la cual señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asimismo, el Acuerdo de Clasificación debía expresar, de manera indubitable, los motivos o causas que **EL SUJETO OBLIGADO** tomó en cuenta para determinar que



la información requerida se sitúa en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, la que suscribe advierte que la debida fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y la motivación como las razones, causas o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, es de señalar lo que establece la Tesis Jurisprudencial número VI.2.J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203, 143, la cual señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Una vez apuntado lo anterior se advierte que el Título Sexto de la Ley de Transparencia, regula los supuestos y procedimientos de clasificación y desclasificación de información, así se estima que los aspectos de fundamentación y motivación descritos en líneas que anteceden los contempla el segundo párrafo del artículo 128 de la legislación en comento, pues al referir que los acuerdos de

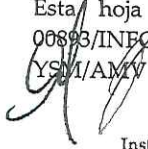


clasificación deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal, invocada como fundamento, y que se deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, misma que se contempla en los diversos artículos 3, fracción XXXIII y 129 de la legislación en cita.

En virtud de lo expuesto, se debe señalar que el Acuerdo de Clasificación al que se ha hecho mención, corresponde únicamente a una solicitud de información -respecto de los títulos de concesión otorgados para la prestación del servicio público-; asimismo, del análisis de dicho Acuerdo se observa que no se contempló el corredor del sistema MEXIBUS, correspondiente a la línea dos Cuautitlán Izcalli-Tultitlán-Coacalco-Ecatepec, requerido por el particular, pues no fue considerado dentro del multicitado Acuerdo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, no corresponde a la totalidad de la información solicitada, razón por la cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** pues se reitera que, los elementos contenidos en el Acuerdo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplen con los requisitos necesarios previstos en la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en los recursos de revisión acumulados 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017, aprobados el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México